

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 »  
 Anuncios para suscriptores, línea. . . . . 0'10 »  
 Idem para los que no lo son. . . . . 0'25 »

## Núm. 2891.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo.: Sr. En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Juez municipal y el Alcalde de Cartagena sobre las formalidades que deben llenarse para las inscripciones de defunción de las personas fallecidas á consecuencia de la enfermedad epidémica en los pueblos correspondientes al término municipal de aquella ciudad, muy distantes de ella y con difíciles comunicaciones, pero que tienen cementerio propio, S. M. el Rey (Que D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido disponer que se observen en éste y demás casos análogos, como regla general, las prescripciones siguientes:

1.ª Cuando el número de fallecidos á consecuencia de la epidemia en localidad muy distante de la residencia del Juzgado municipal, y con medios de comunicación difíciles, no permita practicar las inscripciones en el Registro civil correspondiente, ni expedir las licencias para la inhumación en los términos establecidos por la ley y el reglamento del ramo, los Jueces municipales podrán delegar ambas facultades en los respectivos Alcaldes de barrio ó pedáneos, facilitándoles al efecto los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio del corriente año, con todas las formalidades que en la misma se determinan, y dando cuenta inmediatamente al Juez de primera instancia del partido.

2.ª Se llenarán con la mayor exactitud todas las casillas de cada acta, ó el mayor número de las que sea posible, añadiendo en su caso cualquiera circunstancia especial que diga relación á la persona inscrita á su estado civil, aunque no sea de las comprendidas en el acta impresa, cuando éstas no puedan determinarse.

3.ª Extendida el acta expedirá el Alcalde de barrio la correspondiente licencia para el enterramiento en el cementerio de su demarcación; debiendo preceder á este acto el reconocimiento del cadáver por un Facultativo, ó por el mismo Alcalde de barrio con dos testigos, si no hubiere Médico para practicar el reconocimiento.

4.ª Al cerrarse cada uno de los cuadernos se remitirá al Juzgado municipal que corresponda para que se trasladen las inscripciones á los libros manuscritos con arreglo á dicha instrucción.

5.ª Los Jueces de primera instancia cuidarán de que asistan á los Alcaldes pedáneos un Oficial ó Auxiliar práctico en el servicio del Registro civil, el cual firmará las actas con el mismo Alcalde y un testigo, además del que figure como declarante.

6.ª Las consultas á que diere lugar la aplicación de las reglas precedentes se resolverán por los Jueces de primera instancia; pudiendo, no obstante, en casos de urgencia acudir directamente los encargados del Registro civil á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 8 de Agosto.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en disponer:

Artículo 1.º La Escuela Naval y la Academia de ampliación de la Armada serán en lo sucesivo los centros de instrucción para el personal facultativo de la Armada.

Art. 2.º El ingreso en la Escuela Naval será por oposicion, en cuyo acto se sustituirán las notas de calificación, con el orden de número ó puesto que respectivamente merezcan los que hayan obtenido las plazas señaladas ó sacadas á concurso. Las Juntas ó Tribunales de exámen procederán á significar á los opositores se retiren desde luego del concurso cuando los ejercicios demuestren no conocer una materia con la extension del programa.

Art. 3.º Los cursos en la Escuela Naval se reducirán á dos, cada uno de los cuales comprenderá un año. Cuando la necesidad lo aconseje, los programas sufrirán las variaciones consiguientes.

Art. 4.º Se reducen las plazas en la Escuela Naval, fijando su número en 80, número que no podrá aumentarse ni aun por concesion de gracia especial mientras no lo exijan evidentemente las necesidades de nuevo material.

Art. 5.º El ingreso en la Academia de ampliación se verificará, á petición propia ó por orden del Gobierno, de entre los Alféreces de navio que cuenten cuando menos un año de embarco en buque armado y de entre los Tenientes de navio que no lleguen á los 35 de edad, que figuren en el primer quinto de su promoción á Oficial, ó que presten exámen de las materias comprendidas en el año de preparacion. Si las solicitudes para el ingreso fuesen superiores en número al determinado, se verificará por oposicion.

Art. 6.º En la Academia de ampliación se estudiarán las especialidades de Ingenieros constructores de buques, Ingenieros mecánicos, Artilleros, Astrónomos é Hidrógrafos. Cada Oficial sólo podrá dedicarse á una de ellas, cuyos estudios se cursarán en tres años, y en dos por los que resulten aprobados en exámen del año preparatorio.

Art. 7.º Aprobados que fueren en sus respectivas especialidades, pasarán á completar su instrucción con la práctica en el extranjero cuando el Gobierno así lo considere necesario, y en los destinos de su especialidad en los Arsenales, buques, Observatorio y demás establecimientos de la Marina, así como en las comisiones en el extranjero que el Gobierno juzgue oportuno para el servicio.

Art. 8.º Se fijarán anualmente el número de plazas vacantes en cada especialidad.

Art. 9.º Se declara abierto el ingreso en ambas Escuelas Naval y de ampliación, autorizando al Ministro de Marina para señalar las épocas en que tendrán lugar las convocatorias, número de plazas que habrán de cubrirse y programas que deban regir, así como para formar los reglamentos é instrucciones que exija el cumplimiento de este decreto.

Art. 10. Se cerrarán desde luego las Escuelas especiales de Artillería é Ingenieros, pasando los alumnos de éstas que no hayan terminado la carrera á la Academia de ampliación, donde podrán optar por el plan de estudios en ella establecido para las especialidades, ó continuar el que regia al ingresar en las suyas respectivas aumentándose en este caso transitoriamente el número necesario de Profesores. El material de los centros suprimidos se utilizará para completar el de la Academia de ampliación.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Marina para organizar en el Ministerio del ramo un centro que tenga á su cargo cuanto se refiere á la

instrucción-teórica y práctica del personal de la Armada.

Art. 12. El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto y de resolver cualquier dificultad que pueda ofrecerse en su planteamiento.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina, Manuel de la Pezuela.

Gaceta 9 Agosto.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Ministerio la presencia del cólera morbo en Marsella, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen en nuestra frontera con Francia las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se establece la inspección médica de viajeros procedentes de Marsella en las estaciones de las líneas férreas de Irún y Port Bou y en los puntos fronterizos de las carreteras que designen los Gobernadores de Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida, y Gerona.

La referida inspección se limitará al reconocimiento facultativo de la salud de los viajeros, sin obligarles á la fumigación personal.

Los que presenten síntomas coleriformes no serán admitidos en territorio español, á ménos que se sometan al tratamiento facultativo correspondiente en los locales que se establezcan con este objeto.

Queda prohibida la entrada en España por el Bidasoa y por todo punto de la frontera en que no se halle establecida la inspección facultativa á que se refiere esta regla.

2.<sup>a</sup> Los efectos contumaces de los equipajes de los viajeros procedentes de Marsella, ó sean las ropas de uso, pieles, plumas, lana, seda y algodón, serán debidamente fumigados, durante el menor tiempo posible, á juicio de los Facultativos, empleándose desinfectantes adecuados á la naturaleza de los efectos, con objeto de evitar su deterioro.

3.<sup>a</sup> Se prohíbe en absoluto la entrada por la frontera en nuestro territorio de los cueros al pelo, trapos, lanas, sábanas, colchones, almohadas y ropas de cama usadas, procedentes de Marsella.

4.<sup>a</sup> Serán sometidas á rigurosa desinfección las siguientes mercancías: pieles, plumas, pelos, lanas limpias, algodón, lino, cáñamo, papel y cueros de empaque.

5.<sup>a</sup> Las disposiciones anteriores se aplicarán de igual manera con respecto á las procedencias de los puntos de Francia que en lo sucesivo fueren invalidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gaceta 11 de Agosto.

### CIRCULAR.

Las dudas que á algunas Autoridades ha ofrecido la inteligencia de los artículos 12 y 13 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en relación con el 21 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, hacen necesario recordar á los Gobernadores civiles el claro sentido de esos textos legales que, lejos de envolver la menor contradicción, se armonizan y completan, constituyendo una norma segura de conducta para todas las eventualidades y circunstancias.

Es de evidencia notoria que las disposiciones del artículo 21 de la ley Provincial, según las cuales corresponden al Gobernador mantener el orden público en el territorio de la provincia, debiendo la Autoridad militar prestarle á este fin su auxilio siempre que lo reclame, no se refieren al estado de Guerra. Una vez declarado, nadie duda que toca sólo á la Autoridad militar dictar las órdenes y adoptar las medidas que exige el restablecimiento del orden. Mas sobre el paso del estado de prevención y alarma al de guerra, si la ley de 23 de Abril de 1870 se aplica íntegramente, ó sobre el cumplimiento de sus artículos 11 al 15, si sólo ellos y el título 2.<sup>o</sup> se ponen en vigor con sujeción á las instrucciones de la orden circular de 19 de Julio del mismo año, se han suscitado diferencias de interpretación y se han promovido consultas que interesa resolver sin demora por la gravedad que entraña la menor vacilación de las Autoridades en tan delicada materia.

Corresponde sin duda en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestación rebelde ó sediciosa, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad pública, sirviéndose para procurarlo del cuerpo armado de seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militar y judicial. No depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. El estado de guerra que se proclama de ordinario en virtud de esa declaración, ó por efecto de acuerdo entre las Autoridades, pueden también surgir, si bien con carácter provisional, de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ya cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ya cuando los amotinados rompan el fuego. En uno y otro caso, previsto el último por el art. 257 del Código penal para dispensar el empleo de las intimaciones que deben preceder al uso de la fuerza, comprendidos ambos como de hostilidad al Ejército ó á la Guardia civil en el caso 4.<sup>o</sup> del artículo 350 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece la competencia de la jurisdicción especial de guerra para conocer de los delitos de insulto á tropa armada y de atentado ó desatento á la Autoridad militar; no puede ser dudosa la plenitud de atribuciones con que esta Autoridad debe proceder desde luego por sí y ya de ningún modo como auxiliar de la civil para restablecer el orden público alterado.

Algunas otras dudas, también consultadas á este Ministerio, acerca de la convocatoria de las Juntas ó Consejos de Autoridades para declarar ó

levantar el estado de guerra, están no ménos claramente resueltas por el recto sentido de los artículos 13 y 32 de la ley de 23 de Abril de 1870.

En atención á estas consideraciones, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que se comuniquen á los Gobernadores civiles de las provincias las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Orden público, en toda rebelión ó sedición cuando los amotinados hostilicen á la fuerza del Ejército, la Autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con carácter provisional, sino hubiere precedido el acuerdo entre las Autoridades que el citado artículo establece.

2.<sup>a</sup> En los casos en que sea posible procurar ese acuerdo, la convocatoria de la Junta para declarar el estado de guerra corresponde al Gobernador civil.

3.<sup>a</sup> El Consejo de Autoridades para levantar el estado de guerra, con arreglo al art. 32 de la ley de 23 de Abril de 1870, luego que terminen la rebelión ó sedición, será convocado por la Autoridad militar.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 12 Agosto.)

### Num 306

#### Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

En la Gaceta de Madrid del día 11 del actual se halla publicada la siguiente circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

### CIRCULAR.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas oficialmente á este Ministerio que en Gibraltar han ocurrido algunos casos de cólera morbo:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad, serán consideradas súcias las procedencias del citado puerto, que se hayan hecho á la mar desde el día 8 inclusive del presente mes, debiendo ser despedidas para lazareto súcio, con el fin de cumplir los preceptos cuarentenarios que establecen el art. 35 referido y el capítulo 9.<sup>o</sup> de la expresada ley.

En las vías terrestres harán cumplir las Autoridades de la línea fronteriza con Gibraltar la necesaria inspección médica de viajeros, siendo detenidos y aislados para su tratamiento facultativo, en local conveniente que facilitarán las Autoridades municipales, solamente los individuos que presenten síntomas de la referida enfermedad y pretendan entrar en nuestro territorio.

En los mismos locales, y en habitaciones completamente separadas, si se hallaren inmediatos á las vías de comunicación, ó en caso contrario en barracones construidos al efecto en dicha línea fronteriza, serán fumigadas

primeramente, y luego ventiladas, las mercancías contumaces y los efectos de igual naturaleza que contengan los equipajes.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos oportunos, debiendo publicar esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del comercio y del Cuerpo Consular del extranjero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Gabriel Fernandez de Cadornica.—A los Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandantes generales de Ceuta y Algeciras.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en la circular preinserta, se publica en este periódico oficial para los efectos que se espresan.

Palma 17 Agosto de 1885.

El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

### Num. 307

Sección 3.<sup>a</sup>—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia Civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de Esteban Parera y Fons (a) Parragó, presunto autor de la muerte violenta de Sebastian Bauzá y Brunet perpetrada en la Aldea de San Lorenzo, sufragánea de Manacor en la madrugada del día 10 del actual; y caso de ser habido lo capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á mi disposición. Palma 17 Agosto de 1885.

El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

Señas de Esteban Parera.

Edad 24 años, soltero, estatura baja, regordete de cuerpo, color moreno, descolorido, ojos negros, pelo idem, barba regular, boca pequeña, nariz regular.

Viste pantalon y chaqueta de lana color castaño oscuro.

Residió en San Lorenzo de donde se fugó en la madrugada del 10 del corriente.

### Núm. 308

Sección 3.<sup>a</sup>—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia Civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas en averiguación del paradero del soldado desertor del 2.<sup>o</sup> Regimiento Divisionario de Artillería de Campaña Antonio Estarellas y Estarellas, hijo de Rafael y de Bárbara, natural de Buñola; y caso de ser habido lo capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á disposición de la Autoridad Superior Militar de este Distrito.

Palma 17 Agosto de 1885.

El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

Señas de Antonio Estarellas.

Edad 20 años, Estatura 1 metro 678 milímetros, ojos melados, pelo y cejas castaño, nariz y boca regular, barba abundante, color sano.

Fué quinto con el número 9 por el cupo de Buñola.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último:

PUEBLOS <small>cabeceras de partido</small>	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguarliente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo de cebada	
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Ibiza...	25'00	12'80	•	•	0'84	0'52	1'17	0'44	0'75	1'25	•	1'75	0'07	0'06
Inca...	18'00	9'00	•	•	0'72	0'48	1'00	0'25	0'70	1'50	•	•	0'06	•
Mahon...	22'28	11'48	•	17'57	0'80	0'55	1'15	0'55	0'85	1'25	1'35	1'55	0'05	0'06
Manacor...	18'50	11'00	•	•	0'47	0'45	1'10	0'12	0'40	1'30	•	•	0'04	0'04
Palma...	21'50	10'00	•	19'75	0'75	0'48	1'21	0'57	1'00	1'56	1'50	1'90	0'07	0'07
TOTALES...	105'28	54'28	•	37'32	3'58	2'48	5'63	1'93	3'70	6'86	2'85	5'20	0'29	0'23
Precio medio general...	21'06	10'86	•	18'66	0'71	0'50	1'13	0'39	0'74	1'37	1'42	1'73	0'06	0'06

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.		
TRIGO...	Precio máximo...	25'00	Ibiza.
	Idem mínimo...	18'00	Inca.
CEBADA	Idem máximo...	12'80	Ibiza.
	Idem mínimo...	9'00	Inca.

Palma 12 de Agosto de 1885.-El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.-V.º B.º El Gobernador, Cos-Gayon.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de las Baleares.

Negociado de Impuestos.—Consumos.—Trascurridos con exceso los plazos marcados para verificar el pago de las cuotas vencidas en fin de Junio último, de los encabezamientos y conciertos por el Impuesto de Consumos del extrarradio de esta Capital, correspondientes al segundo semestre del pasado año económico de 1884-85, se ha formado por esta Administración la correspondiente relación de deudores morosos, por la que ha acordado dictar la siguiente.

Providencia: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo que se les señaló con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicho Impuesto correspondiente al segundo semestre del pasado año económico, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Y llevando esta providencia la fecha de hoy, se invita á los contribuyentes á satisfacer sus cuotas y recargos de primer grado en el Fielato de la Puerta Pintada durante los cinco días que expresa la providencia con lo que se evitarán el apremio de 2.º grado con que se les conmina.

Palma 12 Agosto 1885.—P. I. Francisco de Semir.

Número 311.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

Sitio donde SE EFECTUA LA OBRA.	NUMERO DE JORNALES.				MATERIALES EMPLEADOS.														
	Oficiales.	Importe.	Peones.	Importe.	CAL.	Importe.	Cemento.	Importe.	Trasporte de escombros.	Importe.	Triturar piedra.	Importe.	Yeso.	Importe.	Lozas de sillería.	Importe.	Trasporte materiales.	Importe.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Kmos.	Pesetas.	Kmos.	Pesetas.	Ms. Cb.	pesetas.	Ms. Cb.	Pesetas.	Htros.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Ms. Cb.	Pesetas.		
Reparación de los empedrados y terriscos de las calles de la Herrería, Plaza Puerta Pintada y Bor-ne.	14	35 00	55	93 19															
Reparación de las fuentes y cañerías de las calle de Palacio y Tirador.	12	28 50	29 12	44 43	800	14 04	250	5 00	40'50	42 10	26'50	39 75							
Acacias y madroñas, Plaza del Mercado.	12	33 00	6	9 60	200	3 50	200	4 00											
Cementerio Rural de esta Ciudad.	6	14 04	6	10 50	200	3 50							0'50	3 50	3'50	3 75			
Caminos vecinales.-Camino de Ronda, y de Sineu.																107	69	40	

NOTA.—Han facilitado materiales y efectuado transportes los contratistas y proveedores siguientes: Cal Luciano Alorda, cemento Miguel Far, Yeso, Matias Llladó, Lozas sillería arenisca, Baltasar Cifre y transportes Bartolomé Garau.—Palma 9 Marzo de 1885.—El Alcalde accidental, Granell.

## COMANDANCIA MILITAR

DE MARINA

de la Provincia de Mallorca.

Relacion de los Individuos de la Inscripción marítima de esta Provincia, que cumplen los diez y nueve años de edad durante el año actual, y deben ser eliminados del sorteo á tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente Ley, de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Juan Cunill Compañy, de José y Margarita.  
Gabriel Llompard Terrasa, de Pedro Juan y Apolonia.  
Juan Reinés Barceló, de Juan y Gerónima.  
Gaspar Moll Ballester, de Gaspar y Francisca.  
Jaime Comellas Rama, de Antonio y Esperanza.  
Juan Jaume Payeras, de Miguel y Magdalena.  
Miguel Palmer Ballester, de José y Juana Maria.  
Bartolomé Palmer Moll, de Guillermo y Francisca.  
Antonio Gamundi Pons, de Antonio y Francisca.  
Antonio Bordoy Dalmau, de Bartolomé y Catalina.  
Bartolomé Alberti Palmer, de José y Margarita.  
Miguel Palmer Bosch, de Jaime y Francisca.  
Antonio Ferrer Martinez, de Antonio é Isabel.  
Francisco Medinas Mas, de Pablo y Juana Maria.  
Martin Sans Ferrer, de Juan y Catalina.  
Juan Reinés Berga, de Onofre y Juana Maria.  
Salvador Ros Leon, de Salvador y Margarita.  
Pedro Ferreras Monir, adoptivo de Juana Ana.  
Ricardo Garcia Pastor, de José é Isabel.  
Jorge Ferrer Garcia, de Pedro y Gertrudis.  
Martin Torrandell Garcias, de otro y Teresa.  
Nicolás Serra Rokallá, de Bartolomé y Vicenta.  
Juan Enseñat Mandilego, de Juan y Catalina.  
Antonio Bosch Petit, de Juan y Catalina.  
Felipe Palmer Abraham, adoptivo de Miguel y Bárbara.  
Antonio Pieras Andreu, de Bernardo y Maria.  
Melchor Bosch Roselló, de Bartolomé y Catalina.  
Luis Llabrés Reinés, de Juan y Francisca.  
Antonio Arbona Llompard, de Juan y Francisca.  
José Pujol Bosch, de Sebastian y Rosa.  
Pedro Juan Ballester Pujol, de otro y Maria.  
Juan Mir Vich, de Francisco y Magdalena.  
Antonio Barceló Compañy, de Bartolomé y Ana.  
Jaime Llull Espósito, de Jaime y Maria Margarita.  
Rafael Planas Porcel, de Jaime y Maria.  
José Oliver Balaguer, de José y Maria.

Bartolomé Guiscafne Nadal, de Jaime y Maria Ignacia.  
José Cala Caubet, de Antonio y Sebastiana.  
Pedro Juan Serra Ferrá, de otro y Maria Ana.  
Rafael Ignacio Amengual de José y Gerónima.  
Jaime Tur Claclera de Cristóbal y Apolonia.  
Jaime Canals Palmer, de Juan y Catalina.  
Miguel Lladó Flexas, de Matias y Catalina.  
José Pujol Bosch, de otro y Rosa.  
Antonio Bosch Ramis, de Mateo y Maria.  
Jaime Estarellas Coll, de Jaime y Luisa.  
Rafael Oliver Durán, de Pedro José y Catalina.  
Pablo Batle Gil, de Pedro José y Francisca.  
Bartolomé Palliser Pujol, de Bartolomé y Antonia.  
Martin Marti Guaita, de Martin y Juana.  
Luis Palmer Palmer, de José y Magdalena.  
Rafael Sastre Bestard de Bernardo y Francisca.  
Gabriel Rigo Juliá, de Guillermo y Margarita.  
Bernardo Covas Sastre, de Miguel y Margarita.  
Miguel Vivó Roca, de José y Ana.  
Benito Palmer Vadell, de Nadal y Catalina.  
Bartolomé Roca Borrás, de Juan y Coloma.  
Jaime Terrasa Capllonch, de Juan y Maria.  
Guillermo Roca Lladó, de otro y Maria.  
Pedro Herrans Alvarez, de Pedro y Carmen.  
Jaime Clar Oliver, de Jaime y Magdalena.  
Juan Sastre Truyols, de Bartolomé y Ana.  
Juan Fullana Mesquida, de Juan y Antonia.  
Francisco Martín Ripoll, de José y Antonia.  
Pedro Ignacio Buenaventura Ferrera Roca, adoptivo de Francisca.  
Gabriel Flaquer Garau, de Pedro y Juana Maria.  
Martin Torrandell Garcias, de Martin y Teresa.  
Miguel Sastre Sampol, de Miguel y Maria Magdalena.  
Mateo Vives Far de Miguel y Maria.  
Antonio Moyá Adrover, de Juan y Antonia Ana.  
Miguel Picornell Oliver, de Pedro Juan y Maria.  
Bartolomé Mas Barceló, de Antonio y Juana Maria.  
Nicolás Panisa Tomás, de Nicolás y Coloma.  
Felipe Perelló Xamena, de Antonio y Juana Maria.  
Francisco Morey Ripoll, de Francisco y Margarita.  
Juan Alemany Pizá, de Gabriel y Francisca Ana.  
Miguel Juan Moll, de Juan y Maria.  
Pedro Francisco Buenaventura, de sus Padres.  
Antonio Mas Mas, de Pedro Juan y Francisca.  
Juan Costa Tur, de Juan y Catalina.  
José Palerm Tur, de Francisco y Maria del Pilar.

Juan Masot Vallés, de Bartolomé y Maria.  
Martin Carbonell Mora, de Juan y Maria.  
Palma 12 Agosto de 1885.—José Ramis de Ayreflor.

## Núm. 313

## UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Elementales completas de niños.

	Plas. Cts.
Freginals. . . . .	675'00
Vallfogona. . . . .	625'00

Incompletas de niños.

Pallaresos. . . . .	500'00
Argentera. . . . .	500'00
Campredó (Tortosa.) . . . .	500'00
Embeja (Tortosa.) . . . .	500'00
Tamarit. . . . .	450'00
Senant. . . . .	375'00
Torre de Fontanbella. . . .	375'00
Irlas. . . . .	250'00
Farena. . . . .	250'00
Ciurana. . . . .	250'00
Llorach. . . . .	250'00
Montmell. . . . .	200'00
Almetlia. . . . .	200'00

Elementales completas de niñas.

Sustitucion.

Mora de Ebro. . . . .	550'00
-----------------------	--------

Ademas del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: lo que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y Autoridad que les expidió el Título profesional ó documento equivalente ó en defecto de aquel, deberán acreditar que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedicion de dicho Título; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que hubiesen tal vez desempeñado, expresando en estos casos de un modo claro que Autoridad les nombró y admitió la dimision de sus cargos, si hubiesen servido escuela, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 5 de Agosto de 1885.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector. El Secretario general, P. I. El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Elementales completas de niños.

	Plas. Cts.
Pobla de Masaluca. . . . .	825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó en defecto de aquel, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedicion de aquel Título, estando en todos estos casos en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que han desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, según los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 5 de Agosto de 1885.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector. El Secretario general, P. I. El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

## Núm. 315

## COMPAÑIA CURTIDORA

é industrial

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno y en cumplimiento del artículo 9.º de los estatutos se avisa á los Sres. accionistas al pago del 14 dividendo pasivo de un 5 por 110 del valor nominal de las acciones que servirán hacer efectivo en las oficinas de la sociedad del 20 al 25 del corriente.

Palma 1.º Agosto 1885.—El Administrador, Cosme Bauzá.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.